



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-102/2020 y su acumulado TEEH-JDC-107/2020

PROMOVENTE: Celerino Hernández Antonia

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional y otras

MAGISTRADO PONENTE: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Se **DESACHA DE PLANO** el medio de impugnación promovido por **Celerino Hernández Antonia** por la inviabilidad de los efectos jurídicos que la pretensión busca conseguir a través del presente juicio ciudadano.

II. GLOSARIO

Actor/Accionante:	Celerino Hernández Antonia
Autoridad Responsable:	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional, todos de MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEEH-JDC-102/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-107/2020

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral / Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. Presentación de los medios de impugnación. El veinticinco de agosto de dos mil veinte¹, el accionante presento juicio ciudadano, sin firma, a través de la vía correo electrónico, asignándole el número de expediente **TEEH-JDC-102/2020**.

En misma fecha, nuevamente el actor presento juicio ciudadano, ahora ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral, asignándole el número de expediente **TEEH-JDC-107/2020**.

2. Turno. El veinticinco de agosto, la Presidenta y Secretaria General de este Tribunal tuvieron por recibidos los juicios ciudadanos y ordenaron que se turnarán los mismos a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de resultar procedente realizará la acumulación respectiva.

3. Radicación y trámite. El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó los expedientes TEEH-JDC-102/2020 y TEEH-JDC-107/2020, promovidos por **Celerino Hernández Antonia**, ordenando su acumulación,

¹ De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año 2020

TEEH-JDC-102/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-107/2020

así mismo, se ordenó notificar a las autoridades responsables, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

Además, en el mismo acuerdo se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la Comisión Encuestadora de MORENA e Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, proporcionaran información diversa.

4. Cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se dio cuenta del Oficio Número IEEH/SE/DEJ/508/2020 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, signado por el Licenciado Uriel Lugo Huerta en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento ordenado.

Así mismo, mediante acuerdo de fecha de fecha treinta y uno de agosto, se dio cuenta del escrito suscrito por Fabiola Margarita López Moncayo, en su calidad de Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual dio cumplimiento parcial a lo mandado dentro de este expediente, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión de Encuestas de MORENA.

IV. COMPETENCIA

5. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano, en donde el promovente señala una violación a su derecho político-electoral que le impide ser votado a un cargo en el Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo

6. Esta determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno.

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

7. De la lectura integral de la demanda, este Tribunal advierte que el actor se duele de una supuesta determinación por parte de MORENA por la que se declaró improcedente su solicitud para participar como candidato al cargo de presidente en el Municipio de Atlapexco, Hidalgo.

VI. DESECHAMIENTO

8. Previo al estudio de fondo, se advierte la actualización de una causal de improcedencia ya que la eficacia protectora de los efectos posibles de esta sentencia, no podrían colmar la pretensión referida por el actor, por las siguientes consideraciones:

9. Conforme a lo establecido en el artículo 353, fracción I, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando, entre otras causales, *la notoria improcedencia derive de las disposiciones del Código Electoral.*

10. Luego entonces, toda vez que el Código Electoral contempla en el artículo 436 que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas y podrán tener los efectos de confirmar el acto o resolución impugnado y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y *restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado*, se hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este organismo jurisdiccional electoral pueda conocer del presente juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que persigue, esto es, **que exista posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

11. En el caso concreto, de los hechos narrados por el accionante en su demanda se advierte que se duele de una **supuesta determinación** por la que se declaró **improcedente** su solicitud para participar como **candidato** al cargo de presidente Municipal; sin embargo, se advierte que no fue exhibido documento que acreditará aquella determinación.

12. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, el Instituto Estatal Electoral hizo de conocimiento a este Tribunal que **"En el municipio de Atlapexco no se registró candidato o candidata a presidente o presidenta por el partido de MORENA"**, situación que impide continuar con la sustanciación del juicio y dictar una sentencia de fondo.

TEEH-JDC-102/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-107/2020

13. Considerando que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia, resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

14. En ese tenor, de lo expuesto por el actor se entiende que el fin último que persigue es **ser candidato a presidente por MORENA en el Municipio de Atlapexco, Hidalgo** y toda vez que en dicho Municipio, **MORENA no registro planilla**, resulta claro que hay imposibilidad de este órgano para emitir una sentencia que permita alcanzar la pretensión del accionante, pues uno de los requisitos indispensables para dictar una resolución, consiste en que exista posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que corresponda; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/2004 de rubro y contenido siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. **El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución;** esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. **Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

TEEH-JDC-102/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-107/2020

15. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 353 fracción I, 364, fracción II, 367 y 435 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interno, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **DESECHAN DE PLANO** los medios de impugnación promovidos por Celerino Hernández Antonia.

SEGUNDO. - Notifíquese y cúmplase como en derecho corresponda.

TERCERO. - Archívese en su momento como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y **DA FE.**